Este documento ha sido descargado desde - infojudicial.com.ar - Noticias Judiciales
Export date: Wed Jul 8 9:35:48 2026 / +0000 GMT

Litispendencia Improcedencia

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Litispendencia. Improcedencia En el marco de un juicio ejecutivo, se confirma la resolución que rechazó la excepción de litispendencia y mandó llevar adelante la ejecución. Buenos Aires, 16 de mayo de 2016. Y VISTOS: 1. Apelaron los coejecutados la resolución de fs. 226/234 que rechazó la excepción de litispendencia y mandó llevar adelante la ejecución por la suma de u$s 550.000, con más intereses del 8% anual desde la mora acaecida el 20-2-12. Sus memorias de fs. 247/248 y 251/253 fueron contestados a fs. 255/259 y 265/268, respectivamente. 2. Es principio general en la materia que el impedimento procesal de litispendencia sólo puede prosperar cuando se lo funda en la existencia de otro juicio -en principio- ejecutivo no concluido entre las mismas partes y, en virtud del mismo título; se requiere que exista otro juicio ejecutivo con el cual se produce la llamada concurrencia de las tres identidades: de partes, por la misma deuda e igual título. Ello se corresponde con la naturaleza del juicio ejecutivo, ya que la pretensión de que se examine un proceso presuntamente conexo sólo conduciría -por vía elíptica- a analizar la causa de la obligación lo cual se encuentra vedado en esta clase de procesos, pues ordinarizaría el juicio ejecutivo, desvirtuando su naturaleza sumaria; además, tornaría inoperante la única vía lícita para debatir la relación sustancial (CNCom., esta Sala, in re, ?Burgues Castelli, María Lina c/ Anzivino, Olga Lucía s/ ejecutivo?, 29-12-15; y sus citas, entre otros). Este principio reconoce excepción cuando median circunstancias especiales que permiten advertir la existencia de una relación de causalidad conducente, lo cual no acontece en el sub lite. 3. El caso traído a conocimiento de esta Sala trata de un proceso ejecutivo seguido contra Eduardo Luis Vecchio, Luis Manuel Calvete, Sandra Isabel Calvete, Silvia Elizabeth Blanco y, El Rápido S.A., en procura del cobro de dos pagarés suscriptos por aquéllos, por u$s 392.855 y u$s 157.145, con vencimiento ambos el 20-12-12 (fs. 5). En tanto que la acción en que los ejecutados fundaron su defensa (fs. 49 vta.) se trata de un pedido de quiebra incoado contra Marcelo Néstor Calvete, sujeto no demandado en autos. Tal circunstancia evidencia que en la especie no concurren las tres identidades exigibles para admitir la defensa de litispendencia, por cuanto entre ambos procesos no existiría identidad de partes. Agréguese a ello la inexistencia de litispendencia por cuanto el pedido falencial fue desestimado por sentencia del 8-8-13 (fs. 396/401, de los autos que se tuvo a la vista), la cual se encuentra firme. Tampoco se daría la triple identidad requerida respecto a la causa invocada a fs. 184 (?Orlandella, Rosa Juana s/ concurso preventivo?) pues la concursada no fue demandada en esta causa. En mérito a ello y dando aquí por reproducidos los argumentos expuestos por el Juez a quo en el punto 15 de la resolución atacada, cabe desestimar la excepción de litispendencia articulara. 4. Atinente a la pretensión de ordinarizar este juicio ejecutivo en aras a la existencia de la causa ?Calvete, Luis Manuel y otros c/ Álvarez, Emilio y Montefusco s/ incumplimiento de contrato?, al tratarse de un proceso de conocimiento, la diversidad de objeto que motiva la promoción de ambos juicios conlleva a que no resulte posible que recaigan en ellos pronunciamientos contradictorios, desde que lo que se decida en la ejecución no hace cosa juzgada material en la acción ordinaria. Ello evidencia que en la especie no concurren los requisitos para admitir la ordinarización de esta causa, por cuanto si bien entre ambos procesos existiría identidad de partes, no ocurre lo mismo respecto al título y la deuda. Consecuentemente, al no darse la triple identidad, cabe rechazar la pretensión de los ejecutados. 5. Se rechazan los recursos de fs. 238 y 242 y se confirma la decisión apelada, con costas a los apelantes sustancialmente vencidos (art. 68, CPCCN). 6. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y devuélvase al Juzgado de origen. 7. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN. MATILDE E. BALLERINI MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO ANA I. PIAGGI 010108E